



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0406** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 JUL 2023**

VISTOS:

Acta de Control N°000166-2023 de fecha 30 de mayo del 2023, Informe N° 024-2023-GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 30 de mayo de 2023, Oficio N° 123-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2023, Oficio N° 124-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2023, Escrito de Registro N° 03044-2023 de fecha 04 de julio de 2023; Informe N° 664-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de julio de 2023 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 589-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio de 2023, se concluye y recomienda lo siguiente:

- **SANCIONAR** al conductor Sr. **CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA MONTEALBAN**, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00) por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar son Autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS los Sres. MONTEALBAN DE SALDARRIAGA CARMEN Y SALDARRIAGA SOSA JACINTO, calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos del presente informe.
- **PROCEDER A MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° D4H-512** de propiedad de los Sres. MONTEALBAN DE SALDARRIAGA CARMEN Y SALDARRIAGA SOSA JACINTO, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.
- **PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43872104** de clase A y categoría UNO, del conductor CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA MONTEALBAN, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, mediante Escrito de Registro N° 03044-2023 con fecha 04 de julio de 2023, los Sres. MONTEALBAN DE SALDARRIAGA CARMEN Y SALDARRIAGA SOSA JACINTO, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° D4H-512, presentan descargo, solicitando Nulidad del Acta de Control N° 166-2023 y de Oficio N° 123-2023/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual expone:

- Que, el Acta de Control N° 166, fue impuesta con fecha 30 de mayo de 2023, presenta incongruencias, en uno de sus requisitos fundamentales que es la descripción de la conducta infractora, dado que dentro señala o identifica a dos presuntos pasajeros que señalan ser trasladados desde Marcavelica – Sullana con destino a Piura; sin



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0406** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 JUL 2023**

embargo ambos indican pagar 25.00 y 12.00, los que distan totalmente de la realidad, no solo porque resulta ilógico que si realizo servicio de transporte de un mismo lugar cobre tarifas tan diferentes, el doble una de otra, es decir, ello demuestra que el inspector de transporte rellena a su antojo el acta de control con la finalidad de generar la infracción, por ello es que resulta IRREAL y niego dicha versión.

- Que, nosotros no nos dedicamos al servicio de transporte de personas, pues si revisa mis documentos, el mismo está destinado a USO PARTICULAR, según consta en el SOAT, por eso es que el día de la intervención me encontraba trasladándome entre la carretera Piura-Paita en compañía de unos amigos, COMO PUEDEN AFIRMAR haber ido prestando servicio si ni siquiera el monto del pasaje señalado coincide con la realidad, motivo por el cual me veo en la obligación de citar el Principio de Verdad Material que establece "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", es decir que al TUO DE LA LEY obliga a la autoridad a demostrar los hechos que sustentan las decisiones con hechos reales, hechos plenamente verificados, por lo que cuestiono Director como pueden demostrar que en una misma ruta o servicio que me atribuyen puedo cobrar dos tarifas tan diferentes, motivo por el que solicito no se dé mérito probatorio a las incongruencias señaladas en el área de producto de la verificación, por no estar de acuerdo a la realidad, lo que al estar viciado un requisito tan fundamental del Acta de Control, genera su invalidez.
- Que, por otro lado no menos importante indicar, que el Oficio N° 124-2023 notificado en mi calidad de propietario solo contiene el Acta de Control sin que se me haya notificado los videos, fotografías u otros medios recabados en la intervención, de manera que ello genera nulidad del procedimiento, dado que afecta mi derecho de defensa y al debido procedimiento sancionador, pues en calidad de propietario del vehículo debía tomar conocimiento de las acusaciones en mi contra y de los presuntos medios probatorios recabados y que demuestran la infracción atribuida, cosa que no se ha cumplido, no solo trasgrediendo y viciado el procedimiento, si no también INCUMPLIENDO LO DISPUESTO A SU REPRESENTADA POR EL PODER JUDICIAL, en cuanto a la obligatoriedad de NOTIFICAR los medios probatorios recabados, tal cual se ordena con Resolución Gerencial Regional N° -2022/GRP- GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha y que no ha sido cumplida, pudiendo quejar a su administrada por omisión, en perjuicio de mi persona, pues se me ha perjudicado cortándome mi derecho a ejercer defensa a mi favor, lo que de por si vicia el presente procedimiento administrativo sancionador y da lugar al ARCHIVAMIENTO DEL MISMO.
- Que, es de referir que el mismo Poder Judicial en su resolución de Sala señalo, que no notificar todos los medios probatorios que recaba la entidad constituye una grave afectación a los administrados, de manera que su representada debe respetar ello y archivar el procedimiento en mi contra, levantando las medidas preventivas aplicadas; pues por otro lado, a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que se haya iniciado debidamente el procedimiento administrativo sancionador, y conforme al Art. 107.2° del D.S. N° 017-2009-MTC RNAT "Cuando se adopten medidas preventivas previas a un procedimiento administrativo, éste deberá iniciarse como máximo, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la implementación de la medida preventiva", de manera que su despacho no está tomando en cuenta los plazos otorgados para sus actuaciones, DEBIENDO PROCEDER POR ELLO AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DICTADAS, pues es evidente la infracción de plazos administrativos en la que se ha incurrido, dado que a la fecha no se ha iniciado formalmente el procedimiento sancionador al no estar debidamente notificada, adjunto para tal fin la Resolución Gerencial Regional N° 080-2023/GRP-GRI de fecha 26 de agosto de 2022, que concede Fundada la Queja Administrativa interpuesta por dicho fundamento, de manera que solicito, se actúe conforme a derecho y declare el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0406** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 JUL 2023**

ARCHIVO del procedimiento y LEVANTAMIENTO de las medidas preventivas adoptadas pro estar caducas, evitando procedimientos innecesarios contra mi persona, dado que la inacción administrativa viene de su representada, más no del administrado.

- Conforme a lo señalado, he demostrado no solo la INVALIDEZ del Acta de Control, por presentar incongruencias, si no también he acreditado la transgresión al debido procedimiento y derecho de defensa, así como la caducidad de las medidas preventivas aplicadas, correspondiendo mis pretensiones sean acogidas por estar arregladas a Ley, tanto al TUO DE LA LEY N° 27444 y al D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, el artículo 239° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley N° 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda".

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, se procede a emitir opinión respecto a la evaluación del descargo presentado por los **Sres. MONTEALBAN DE SILDARRIAGA CARMEN Y SILDARRIAGA SOSA JACINTO**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° D4H-512; que respecto al punto 1 y 2, en la cual indica que es ilógico puesto que ambos dicen pagar S/25.00 y S/12.00 al mismo destino; sin embargo visto el CD-ROOM, se advierte que uno de los pasajeros afirma cancelar el monto de S/12.00, mientras que el pasajero que afirma pagar S/25.00 soles continua diciendo que dicho monto es por IDA y VUELTA, con lo cual queda demostrado que siendo así, resulta lógico el pago diferente por el servicio y la veracidad de lo transcrito por el inspector en el Acta de Control. Con respecto al punto 3, en el cual menciona que el Oficio 124-2023, notificado a su persona en calidad de propietario que contiene el Acta de Control N° 000166-2023, no fueron adjuntos a este, los videos, fotografías u otros medios recabados en la intervención; en este punto se advierte una Deficiente Notificación, puesto que solo se notificó los medios probatorios parciales, por parte del Área de Antecedentes y Notificación de la Unidad de Fiscalización, vulnerándose así el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, específicamente el Derecho a la Defensa.

Por otro lado, mediante Resolución Gerencial Regional N° 080-2022/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 26 de agosto de 2022, se resuelve: Declarar **FUNDADA** la queja administrativa presentada por el administrado Román Santur Salazar, contra la DRTyC-Piura, y en consecuencia, dictar como medidas correctivas: **Se proceda a la devolución del vehículo de Placa N° D4H-512, por estar caduca la medida a la fecha según el art. 107.2° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (...)**; lo que corresponde ser aplicado en el presente caso, considerando que con la deficiente notificación, no se ha iniciado debidamente el Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo de aplicar lo dispuesto en el citado artículo y resuelto en su momento por el Órgano Superior Jerárquico; debiendo por ello ordenar el Levantamiento de las medidas preventivas.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0406** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 JUL 2023**

Finalmente, por lo antes expuesto y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, aperturado** al señor **CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA MONTEALBAN (CONDUCTOR)** a los Sres. **MONTEALBAN DE SALDARRIAGA CARMEN Y SALDARRIAGA SOSA JACINTO (PROPIETARIOS)** en la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**".

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000166-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43872104** de clase **A** y categoría **UNO**, del conductor **Sr. CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA MONTEALBAN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de **CODIGO F.1**, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA MONTEALBAN Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, los señores MONTEALBAN DE SALDARRIAGA CARMEN Y SALDARRIAGA SOSA JACINTO, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° D4H-512 de propiedad de los Sres. MONTEALBAN DE SALDARRIAGA CARMEN Y SALDARRIAGA SOSA JACINTO, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0406

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 JUL 2023

MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43872104** de clase A y categoría UNO, del conductor **CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA MONTEALBAN**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario **SALDARRIAGA SOSA JACINTO**, en su domicilio en Caserío San Juan de la Virgen - DISTRITO IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA SULLANA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria **MONTEALBAN DE SALDARRIAGA CARMEN**, en su domicilio en Caserío San Juan de la Virgen - DISTRITO IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA SULLANA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA MONTEALBAN**, en su domicilio en Caserío San Juan de la Virgen - DISTRITO IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA SULLANA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia  
Cód. CIP N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL

